

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadelano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

1-1519

Continuación del decreto de 1518

CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRIMONIO QUE EN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPONIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.

Art. 17. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción, escitando para ello el poder ejecutivo á los cabildos eclesiásticos: pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fiat de su santidad.

Art. 18. Antes de consagrarse los arzobispos y obispos, cuya ceremonia no podrán dilatar por más de cuatro meses, contados desde el día en que reciban las bulas de su santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, ó de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acreencias activas y pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ó obispo, y el uno se remitirá al poder ejecutivo, y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva, y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

Art. 19. Cuando el nombrado para un arzobispado ó obispado lo renunciare antes de que se haya hecho por el poder ejecutivo la presentación á su santidad, el congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si ésta se hace después de la presentación á la silla apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del poder ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva elección hasta la resolución de su santidad.

Art. 20. La elección y nombramiento de arzobispos y obispos puede recaer en otros arzobispos y obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administración de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesión hasta que su santidad le haya despachado las bulas.

Art. 21. Cuando se tratare de la provisión de una dignidad ó canonjía que no sea de las de oficio, el poder ejecutivo con acuerdo de su consejo de gobierno designará al que se considere con más mérito y virtudes, y lo propondrá al senado para que éste preste ó no su consentimiento y aprobación.

Art. 22. En el nombramiento para canones y medias canones precederá el poder ejecutivo con su consejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados á los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesión y canónica institución. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canonjías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del senado.

Art. 23. Para la provisión de las canonjías de oficio deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prelado y cabildo respectivos, su término será el de seis meses y se extenderán á toda

la República; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del poder ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

Art. 24. Para los actos de oposición, el poder ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y después pueda informarle de la aptitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores y las remitirán al poder ejecutivo expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone según que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposición: de los propuestos el poder ejecutivo nombrará al que le parezca más digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante para que lo pongan en posesión dándole la institución canónica.

Art. 25. Si para una canonjía de las de oficio que estuviere vacante, no se presentare más que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiástico lo propondrán al poder ejecutivo, y este lo presentará; pero si concurre de la aptitud y suficiencia, y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provisión; y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al poder ejecutivo del resultado del primer concurso.

Art. 26. En la provisión de curatos y lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capít. 18 sección 24 del concilio de Trento, y para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo más. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos con auencia de los intendentes, ó del poder ejecutivo en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los escitarán á que lo verifiquen y de no prestarse á ello avisarán al metropolitano, y si este fuere el omiso, al sufragáneo mas inmediato, para que conforme á los canones suplan la negligencia.

Art. 27. De los opositores al concurso que después de haber sido examinados, y aprobados hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al poder ejecutivo ó á los intendentes, expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprado haber hecho á la iglesia y á la República. Los intendentes, y el poder ejecutivo en su caso, si no tuvieren ostáculo presentarán á uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, y ya por que se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

Art. 28. Si para la provisión de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el poder ejecutivo ó el intendente lo presentarán siempre que les conste no haberse opuesto otro.

Art. 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de curato ó sacristía que no haya obte-

nido con arreglo á los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía de terminados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admita al concurso. Los que por la primera vez se oponente, deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombrare.

Art. 30. Cuando el curato perteneciere á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, y si resultaren suficientes y aprobados se propondrán á los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provisión de estos beneficios, no precederán edictos.

Art. 31. Los religiosos que se destinaren por los prelados regulares para el ministerio de misioneros deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del concilio de Trento, y si fueren aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias y lo avisará á los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, para que se le dé el pasaporto de la patente del prelado regular y se les manden abonar sus gastos de viaje y sus estipendios.

Art. 32. Comprenderá el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebración del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el art. 26.

Art. 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias, que á su costa hubieren construido las iglesias y las personas particulares que hicieron lo mismo por la primera vez, tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por el poder ejecutivo en su caso, é instituido por el prelado eclesiástico siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

Art. 34. La provisión de los curatos y sacristías interinamente corresponde á los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares; pero no en curas propietarios, y el poder ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones opuestas á la disciplina universal de la iglesia.

Art. 35. Los curas que habiéndose opuesto á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendían, ni volver á suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colejos de ordenandos y después de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y hallados aptos. Entre tanto se les nombrarán ecónomos con arreglo á lo dispuesto en el concilio de Trento, reservándose por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes y el poder ejecutivo en su caso cuidarán de que así se verifique, y al efecto pedirán á los prelados eclesiásticos, y éstos deberán remitirles al fin del concurso lista de los curas que no fueren aprobados en el examen. (Se continuará.)

16